REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

OPINIÓN No. 9 -2009
(30 de diciembre de 2009)

Tema: La Comisión Nacional de Valores (en adelante CNV) en ejercicio de las facultades que le atribuye el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 (en adelante el "Decreto Ley"), en específico el artículo 8 numeral 11, emite de oficio su posición administrativa con respecto al sentido, alcance y aplicación del artículo 8 numeral 5 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 en relación al artículo 12 del Acuerdo 8-2000 de 22 de mayo de 2000 (y sus reformas), en torno al tema relacionado a los períodos para la presentación de Estados Financieros ante la CNV en concordancia con el período fiscal especial para la presentación de la declaración jurada de rentas ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante DGI).

POSICIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CNV

I. CONTENIDO NORMATIVO QUE COMPRENDE LA OPINIÓN

El artículo 8 numeral 5 del Decreto Ley establece, en cuanto a las atribuciones de la CNV, lo siguiente:

> Artículo 8: Son atribuciones de la Comisión
> .....
> (5). "**Prescribir la forma y el contenido de los estados financieros y demás información financiera de personas registradas en la Comisión**, así como adoptar los principios y las normas de contabilidad que se deban usar en la preparación de éstos; exigir que contadores públicos autorizados e independientes examinen los estados financieros y demás información financiera de personas registradas en la Comisión y rindan informes sobre los mismos; y establecer normas para asegurar la independencia de los contadores públicos autorizados que examinen los estados financieros de las personas registradas en la Comisión, así como normas de auditoría y con relación a la forma y el contenido de los informes preparados por dichos contadores públicos. Con el fin de lograr uniformidad en la presentación de estados financieros, la Comisión favorecerá la adopción de principios de contabilidad y normas de auditoría dictadas por organizaciones nacionales o internacionales de reconocido prestigio."

Por su parte el artículo 12 del Acuerdo 8-2000 de 22 de mayo de 2000 (modificado por los Acuerdos 10-2001 de 17 de agosto de 2001, 7-2002 de 14 de octubre de 2002 y 3-2005 de 31 de marzo de 2005), establece en cuanto a la periodicidad en la presentación de los Estados Financieros de todas las personas registradas o sujetas a reporte ante la CNV, lo siguiente:

> Artículo 12 (Periodicidad en la presentación de los Estados Financieros): "Todas las personas registradas o sujetas a reporte ante la Comisión Nacional de Valores, deberán presentar sus correspondientes Estados Financieros con la siguiente periodicidad:
>
> a) Trimestralmente: Dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre del trimestre correspondiente, incluyéndose en todo caso los estados financieros interinos del cuarto trimestre.
> b) Anualmente: Dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre del período fiscal correspondiente.
> c) Periodos especiales: Los que establezca la Comisión Nacional de Valores previo requerimiento en casos específicos.
>
> Cuando los Estados Financieros de una persona registrada o sujeta a reporte presentados en la Comisión Nacional de Valores sean preparados por un Contador Público Autorizado fuera de la República de Panamá deberá acompañar documentos de la autoridad pertinente del país donde opera la persona registrada o sujeta a reporte, haciendo constar la idoneidad del Contador Público Autorizado.
>
> En el caso a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Valores podrá recibir dichos Estados Financieros en el idioma del país de origen de la persona registrada o sujeta a reporte para los propósitos de que los emisores extranjeros puedan cumplir con los plazos dentro de los cuales deben presentar sus Estados Financieros anuales e interinos a la Comisión Nacional de Valores, pero quedarán en todo caso obligados a presentar una traducción al español de dichos Estados Financieros preparados por un traductor público autorizado dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de dichos Estados Financieros".

9 | 4

II. MARCO CONCEPTUAL

A. Estados Financieros Auditados presentados a la CNV

La CNV como autoridad reguladora del mercado de valores en y desde la República de Panamá, debe fortalecer las condiciones propicias para el desarrollo de este mercado y por ende examinar, supervisar y fiscalizar las actividades de todas aquellas personas naturales o jurídicas sujetas a sus normas.

El Acuerdo 8-2000 de 22 de mayo de 2000 y sus reformas, consagra la forma, contenido y periodicidad con que deben ser presentados los estados financieros de todo sujeto regulado, atendiendo al hecho que como autoridad administrativa, resulta obligatorio examinar la situación económica y financiera, así como los cambios que experimenta dicho regulado en una fecha o período determinado, por cuanto que el objetivo de los estados financieros es proveer información sobre el patrimonio del ente que emite el estado financiero, a una fecha determinada, su evolución económica y financiera en el período que abarcan, para facilitar primordialmente la toma de decisiones económicas y el correcto desempeño que debe tener en el marco de la actividad regulada, conforme las normas o principios que rigen este tipo de documento.

La CNV ha establecido de manera concordante con la presentación de la declaración jurada de renta, el período para la presentación de dichos estados financieros ante la CNV: trimestralmente, anualmente y por períodos especiales.

En relación a los estados financieros anuales, la CNV ha establecido que los mismos deben ser auditados por auditor o firma de auditoría externa y se deben presentar en el término de 3 meses siguientes al cierre del período fiscal. La fecha de cierre de dicho período fiscal como ha sido explicado anteriormente, concuerda con el año sujeto a gravamen y el período de 90 días a la conclusión del mismo (31 de diciembre de X año y mes de marzo del siguiente).

Como consecuencia de estas normas, el período de presentación de la declaración jurada de rentas ante la DGI y de informes financieros auditados anuales, trimestrales ante la CNV, se encuentran íntimamente relacionados y por ende coinciden incluso con en sus fechas de presentación, para los de carácter anual (auditados).

B. Del período de tributación especial contenido en el Código Fiscal

No obstante a la regla general señalada en el punto anterior, el artículo 705 del Código Fiscal, contempla la posibilidad que ante la DGI, determinado ente, solicite la modificación de su período anual gravable y por ende la presentación de su declaración jurada de renta.

Establece el artículo 705 numeral 2, del Código Fiscal, que dicho período especial corresponde al primer mes que el contribuyente declara como inicio del año sobre el cual realizará su tributación hasta completar 12 meses, modificando de esta manera la regla general para la presentación de la declaración jurada de rentas y que conlleva en consecuencia la preparación de sus estados financieros sujetos a revisión por la DGI.

Tal cual ha sido ejecutado por la Dirección General de Ingresos ejerciendo las funciones de recaudación, fiscalización, cobranza y reconocimiento de los impuestos por parte de los contribuyentes, procede a la admisión de períodos especiales de acuerdo a lo que el solicitante declara para computar su renta gravable.

La DGI al admitir la solicitud de período especial del contribuyente, tiene la faculta de admitir como año gravable el período solicitado y en consecuencia ello conllevaría la modificación del período de presentación de los estados financieros trimestrales y anuales (sea éste auditado o no), que se exige a todo sujeto regulado u obligado a presentar reporte ante la CNV, como consecuencia de la facultad impositiva del Estado y dada la intima relación que guarda la CNV con el Ministerio de Economía y Finanzas, al cual pertenece la DGI.

C. Distinción del período especial de la DGI y período especial de la CNV

Como punto adicional al tema expuesto en esta Opinión, debemos dejar establecida la distinción entre los conceptos de período especial que desarrolla la DGI en su artículo 705 y el período especial que desarrolla la CNV en el Acuerdo 8-2000 (y sus reformas) en su artículo 12 literal c.

El período especial que establece la DGI, refiere el período anual gravable del contribuyente, previamente solicitado, y que por ende conlleva la modificación en la presentación de su declaración jurada de renta ante dicha entidad.

En tanto que el período especial que desarrolla la CNV, se refiere a aquel estado financiero o reporte que sea solicitado a un sujeto regulado u obligado a presentar información de manera independiente a los informes trimestrales y anuales exigidos.

III. CONCLUSIÓN

Finalmente la CNV establece que todo sujeto regulado u obligado a presentar reporte ante esta Autoridad, que haya solicitado adecuar su período fiscal ante la DGI, en carácter especial, cumplirá de manera regular con la normativa contenida en el artículo 12 del Acuerdo 8-2000 (y sus reformas), en cuanto a la presentación de Estados Financieros a esta Comisión. De tal forma que previamente, la persona que se encuentre en esta situación debe informar a la CNV de la misma y remitir la Resolución que autoriza el cambio de periodo fiscal emitida por DGI. Los estados financieros que se presentarán ante la CNV durante la transición de este periodo fiscal normal a uno especial son: a) Estados financieros auditados correspondiente al período fiscal normal que se presentará según lo establecido en el numeral b del artículo 12 del Acuerdo 8-2000 y b) estados financieros auditados que corresponda al tiempo transcurrido desde el 1 de enero hasta el día previo del inicio del periodo fiscal especial que será entregado a la CNV dentro de los tres (3) meses siguiente al cierre de este período especial, lo anterior con fundamento el numeral c del artículo 12 del Acuerdo 8-2000 (y sus reformas).

Fundamento Legal: Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, artículo 8; Acuerdo 8-2000 (y sus reformas), artículo 12.

Dada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Juan Manuel Martans
Comisionado Presidente

Julio Javier Justiniani
Comisionado Vicepresidente

Alejandro Abood Alfaro
Comisionado